

RAD. 2019 -196 WILLIA JOSE - BLANCA LUZ URREGO

ASESORIAS JURIDICAS PROFESIONALES DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ

<profesionaljuridica@outlook.com>

Mié 7/09/2022 1:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lplbuc@hotmail.com <lplbuc@hotmail.com>;DIANA VANNESSA PEREZ <profesionaljuridicabga@gmail.com>

CC: ivonne urrego piedraita <ivonneurrego@hotmail.com>

Buenas Tardes Sr Juez, en calidad de apoderada judicial de los demandados allego el memorial con los reparos al fallo de primera instancia. De igual forma, remito el presente email a la apoderada judicial del demandante.

Gracias.

Diana Vanessa Pérez Gutiérrez**Abogada****Tel. (607) 6838824 - 318 2471971****www.profesionaljuridica.com****Bucaramanga - Santander****Asesorías Jurídicas Profesionales**

Señor
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF.	PROCESO VERBAL DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DTE:	WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ
DDO:	BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA – MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHITA y AMILKAR ROLON RINCON.
RAD.	2019 - 196
ASUNTO:	REPAROS A LA SENTENCIA DE 1A INSTANCIA.

DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.548.105 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.736 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de **BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA, MAGDALENA DEL SOCORRO PIEDRAHIRA URIBE Y AMILKAR ROLON RINCON** atendiendo a la Sentencia de 1a Instancia, proferida el pasado 2 de Septiembre en Audiencia Virtual, me permito presentar los reparos al fallo, respecto del Numeral 5º de la parte resolutive, por el cual "**declaró la sociedad comercial de hecho entre WILLIAM JOSE CASTRO y AMILKAR ROLON RINCON desde el 26 de mayo de 2015 al 24 de Julio de 2018**", por los siguientes:

REPAROS AL FALLO

Sobre la inexistencia de la sociedad comercial de hecho, como consecuencia de la misma falta de prueba ante la "simulación" en la constitución de las sociedades BALMORAL SAS y LAS MARIAS SAS:

En consideración al sentido del fallo proferido, respecto a la negación de las pretensiones de simulación relativa en la E.P. 299 del 25 de Noviembre de 2015, y la simulación en la constitución de las sociedades BALMORAL S.A.S. y LAS MARIAS S.A.S., no se entiende como se renocce una sociedad comercial de hecho entre AMILKAR ROLON y WILLIAM JOSE CASTRO, cuando no se cumplen los requisitos contenidos en el Art. 498 del Código de Comercio.

Lo que buscó la parte activa, es disfrazar el actuar del señor WILLIAM JOSE CASTRO, pues él incitó a mis clientes a invertir dineros en la creación y desarrollo de un negocio, que correspondía a la construcción de las "EDS LAS MARIAS Y BALMORAL" en el municipio de Cáchira, debido a que él ya tenía experiencia en venta de combustible, aprovechándose de los lazos de una "supuesta" amistad que lo unía con el señor AMILKAR ROLON RINCON y que mi cliente lo habría representado en su calidad de abogado, en la compra de unos predios, en Bolivar (sder), (adeudandole honorarios profesionales por dicha labor); Quien vio la oportunidad de sanear la deuda que contrajo con BLANCA LUZ URREGO por la compra del Apto 404 Torre 4 del Condominio El Olimpo (como se quedó claramente probado), lo incitó a dar inicio al proyecto de construcción y desarrollo de

EDS, pero al pasar de los meses lo abandonó, situación que también está probado tal como se indicó con los interrogatorios de BLANCA LUZ URREGO y AMILKAR ROLON, así como la prueba documental (copias de recibos de caja y otros), aportados por la demandante y que al revisarlos tiene un intervalo de tiempo únicamente del año 2016.

Y después de casi un año, cuando observó que el señor AMILKAR ROLON RINCON, su esposa BLANCA LUZ URREGO y su suegra MAGDALENA DEL SOCORRO, habían terminado la construcción de la mismas, (hipotecando su apartamento, y solicitando dineros con varias entidades financieras, desarrollando trámites administrativos para permisos, licencias y demás, ante entidades públicas y privadas), buscó la forma de volver al negocio indicándoles que les compraba el 50% de las EDS, en la suma de \$100 millones de pesos (como se comprueba con la Promesa de Venta de 3 de Mayo de 2017), junto al un primer OTRO SI (16 de Junio de 2017) y un segundo OTRO SI (30 de Octubre de 2017), como contraprestación a lo que mis clientes habían invertido, obligaciones contractuales todas incumplidas por el señor WILLIAM JOSE CASTRO.

El Juez en primera instancia, no atendió a los requisitos que consagran en el Art. 2079 del Código Civil en coadyuvancia con el Art. 498 del Código de Comercio, como son: “Calidad de Asociados. Aportes. Participación. Distribución de Riesgos, Pérdidas y Utilidades” de los cuales, la Jurisprudencia a concluido: “sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera un tipo negocial distinto”¹.

En consideración, el señor WILLIAM JOSE CASTRO (aunque incitó al negocio), se ha aprovechado de los acá demandados, porque la historia fáctica del nacimiento del proyecto EDS LAS MARIAS Y BALMORAL, fue consecuencia de un contrato de compraventa de un apartamento de propiedad de BLANCA LUZ URREGO incumplido por la parte activa, de la cual adeudaba un saldo a los acá demandados, y de donde se han suscitado una cadena de situaciones fácticas y engañosas por parte de WILLIAM JOSE CASTRO, como se indica a continuación con las pruebas recaudadas en el proceso:

¹ “La sociedad, sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones. Pero en tanto que la sociedad de derecho es contrato solemne, que requiere otorgamiento de escritura pública y otras formalidades, la de hecho es contrato que implica nulidad por omisión de alguno de tales requisitos, o es un contrato que se constituye como meramente consensual, sin solemnidad alguna.

De aquí que tradicionalmente se reconocen dos especies de sociedad de hecho: a) La proveniente de sociedad, que quiso constituirse como derecho, pero a la cual le faltaron solemnidades legales, y b) La resultante del mero consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestido de solemnidad alguna.

Sea de derecho o sea de hecho, la sociedad se ha venido considerando siempre como “un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital y otros efectos en común, con el efecto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación” (inciso primero del artículo 2079 del Código Civil). Dos elementos esenciales suponen pues este contrato: 1) Aporte de los socios, y 2) Propósito de repartirse entre ellos las utilidades o las pérdidas que la explotación de las cosas aportadas produzca. Este último elemento es propiamente el que se denomina affectio societatis.

Pero la sociedad de hecho acusa diferencias fundamentales con la de derecho, entre otras: a) Aquella no esta revestida de las solemnidades que esta rige cuando es comercial; b) La de hecho no es persona jurídica distinta de los socios; c) A la de hecho no son aplicables varias de las disposiciones que estructuran y rigen la de derecho, en especial las concernientes a publicidad de ciertos actos tales como las reformas sociales”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 18/77. M.P. Ricardo Uribe Holguín).

i). Que el negocio se surtió mediante Contrato de Promesa de Venta firmada el 6 de Mayo de 2015, en donde la acá demandada le vende como locataria el apartamento en mención en la suma de \$120.000.000 más la deuda con Leasing Bancolombia, que oscilaba en \$124.000.000 aproximadamente, (como se indica en la CLAUSULA TERCERA de la promesa mencionada), que debía continuar cancelando el señor WILLIAM JOSE CASTRO a la entidad financiera, adicional, a efectuar las diligencias correspondientes para la cesión a su favor del leasing, principalmente porque desde ése día a la fecha, el demandante reside en el apartamento.

¿Como se probó?: En el expediente resposa la Promesa de Venta del Apto 404 Torre 4 del Condominio el El Olimpo, firmado entre las partes, anudado a las declaraciones rendidas por BLANCA LUZ URREGO y AMILKAR ROLON, sobre el negocio indicado, y los dineros que no canceló el señor William Jose, así como la realiadad del proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el Radicado N° 68001310300120210005600 de LEASING BANCOLOMBIA en contra de BLANCA LUZ URREGO, el cual ya tiene sentencia favorable y se han fijado varias fechas para la diligencia de lanzamiento del inmueble en mención, ocupado por WILLIAM JOSE CASTRO.

ii.) Que durante desde final del año 2015 al mes de Agosto de 2016, el señor WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ, estuvo atento a informarles y/o colaborar con en la contrucción de la obra EDS LAS MARIAS Y BALMORAL, razón de las pruebas documentales aportadas, referenciadas como “Relación de cuentas de puño y letra del señor AMILKAR ROLON”, gastos que atendía y controlaba el señor AMILKAR ROLON desde Abril a Septiembre de 2016, (**están expresados en once (11) listados que sí son letra de mi cliente, y que suman: \$55.975.062.** Gastos que al sumar, corresponden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$55.975.062). Dineros que supuestamente colocó o pagó el señor WILLIAM JOSE CASTRO, pero en realidad, corresponde a un abono al saldo de los \$100.000.000 que adeudaba del Apartamento del Olimpo, como ya se indicó. Es así, que para el mes de Agosto de 2016, el señor WILLIAM JOSE CASTRO abandonó el negocio, manifestando: “que no tenía mas dinero”, manifestación que se comprueba, porque hasta éste mes se dieron las relaciones de gastos por parte de AMILKAR ROLON RINCON, como lo indicó en su interrogatorio:

"(...) PREGUNTADO (03:47:56): si quien compro el lote y quien estaba construyendo las estaciones de servicio eran ustedes su familia y más bien el señor William les debía a ustedes plata por la venta del apartamento porque usted le presentaba cuentas a William y lo hizo por 7 meses explíqueme?

(03:48:30): Él me dijo que le llevara las cuentas de los que nos iba abonando del apartamento y dijo que para darse cuenta de los gastos que se iban ejecutando en el camino me dijo amilkar porque no me meten de socio usted hágase cargo de estos gastos que son menores y cuando vengan los gastos grandes yo me meto en el negocio yo tramito eso, entonces yo le llevaba esas relaciones como en el mes de septiembre el dejo de contestarme de consignarme el nunca más volvió a darme la cara entonces yo fui hasta el taller con mi esposa y lo busque eso fue como en el 2016 entonces él me

dijo yo no voy a invertir un peso en esas estaciones porque petro va a ganar las elecciones y eso la guerrilla se lo va a tomar yo no voy a gastar mi plata en eso así que yo me salgo de ahí, el supuestamente dijo que se retiraba y se retiró entonces que hice yo, yo estaba pues tenía alguno ahorros y empecé a invertirlos entonces (03:49:48)..."

La demandada BLANCA LUZ URREGO de igual forma indicó en su relato, la misma circunstancia, el hecho que el señor WILLIAM JOSE se retiró y/o abandonó el negocio:

"Juez: (01:54:18) listo entonces de donde salió el dinero, cuánto dinero gastaron en la construcción de las estaciones de servicio?

(01:54:25) este señor se perdió no volvió a recibir mis llamadas, no nos llamó a nosotros, que hicimos nosotros, como él tiene una empresa en Bucaramanga, nos vinimos a buscarlo a ver qué pasaba y lo que hizo fue que nos retiró de una manera muy grosera y nos dijo que él no iba a invertir un peso en eso en vista de que él nos trató como nos trató y nos dijo lo que nos dijo pues yo me desespero yo me preocupe porque dije que vamos hacer con este proyecto ya hay una plata ahí invertida, que hice recurrí a mi mama para que me prestara dinero, hipoteque el apartamento donde yo vivo por 60 millones de pesos(...)".

iii). Que para el mes de abril de 2017, el señor WILLIAM JOSE CASTRO, reapareció en las EDS LAS MARIAS Y BALMORAL, que la primera se encuentra terminada en su totalidad y la segunda en un 80%, aprovechándose de los lazos de amistad y de confianza que siempre le ha endilgado el señor AMILKAR ROLON RINCON, les ofreció, que les compraba el cincuenta por ciento (50%) de las EDS LAS MARIAS Y BALMORAL, para que pagaran las deudas que los tenían presionados, como se verifica con el contenido del contrato.

Por ésta razón, y con el ánimo -único- de pagar las deudas que en ese momento tenía la señora BLANCA LUZ URREGO y su esposo AMILKAR ROLON, decidieron aceptar la oferta del señor WILLIAM JOSE CASTRO, firmando el documento promesa -sin título- del 3 de Mayo de 2017, en donde se le cede el 50% de EDS LAS MARIAS y el 50% de la EDS BALMORAL, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), que se cancelarían por parte del señor WILLIAM JOSE CASTRO en tres (3) pagos en efectivo: "Hoy tres de mayo de 2.017 a la firma del presente documento se pagará la suma de diez y siete millones (\$17.000.000) el día miércoles diez de mayo de 2.017 pagará la suma de trece millones (\$13.000.000) y el 3 de Junio de 2.017 pagará la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)", contenida en la CLAUSULA SEGUNDA.

De las sumas indicadas, la señora BLANCA LUZ URREGO recibió la suma de \$17.000.000 el día de la firma de la promesa de venta (3 de mayo de 2017), y el día 13 de Mayo recibió \$10.000.000, es decir, que de ese contrato, solo recibió la suma de \$27.000.000, porque el día 3 de Junio de 2017, fecha en que debía consignársele y/p pagarse los \$73.000.000 faltantes, no le fueron cancelados, por parte de WILLIAM JOSE CASTRO ni mucho menos fue cumplida la obligación contenida en la CLAUSULA SEPTIMA del mencionado documento, de presentarse a firmar el día 6 de Junio de 2017, para legalizar la venta, debido a que a la Notaría Segunda, solo se presentó mi cliente BLANCA LUZ

URREGO, como se comprueba con el Acta N° 884 del 6 de Junio de 2017, expedida por la notaría.

Después de transcurridos unos días, de no presentarse el señor WILLIAM JOSE CASTRO a la notaría, buscó al señor AMILKAR ROLON RINCON, quien como indicó BLANCA LUZ URREGO es una persona que creía -aún en la supuesta amistad y buenas intenciones del demandante- , y le indicó que le otorgara un plazo más, elaborando un OTRO SI (el primero de fecha 16 de Junio de 2017), en donde se modificó por una parte la CLAUSULA SEGUNDA respecto de los pagos, otorgándole el plazo hasta el 16 de Junio de 2017, en donde **“serán consignados a la cuenta de ahorros número 184703783 del Banco de Bogotá, como titular BLANCA LUZ URREGO PIEDRAHITA, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), y el saldo el día veinte (20) de Junio a las 3:00 pm en al NOTARIA ONCE de la ciudad de Bucaramanga, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)”**. Para resumirle señor Juez, ésta fecha y estos últimos pagos, tampoco fueron efectivos, pues llego el día señalado, y nuevamente quien únicamente se presentó en la Notaría 11º el día 20 de Junio de 2017, fue la señora BLANCA LUZ URREGO, como se verifica con el Acta N° 1215 expedida por la notaría, el día 20 de Junio de 2017.

Ante los reiterados incumplimientos por parte de WILLIAM JOSE CASTRO, se firma el SEGUNDO OTRO SI entre las partes, el día 30 de Octubre de 2017, con una única finalidad, de terminar la estructura física de la EDS BALMORAL, el señor WILLIAM JOSE CASTRO, asumiría esa carga, junto con el crédito que existe por esta estación a COOMULPINORT, como ya se mencionó y bajo estas consideraciones, fue que la señora BLANCA LUZ URREGO, le cede el 100% de la EDS BALMORAL, debido a que el demandante es una persona “conflictiva y grosera” y con la finalidad de evitar más inconvenientes se firmó.

Finalmente señora Juez, que lo se generó no fue una “sociedad comercial de hecho”, porque el señor WILLIAM JOSE CASTRO, firmó una (1) promesa de venta el 3 de Mayo de 2017, de junto a sus dos OTRO SI, (incumplidos todos), en calidad de comprador, es decir, que pasaría de “supuesto socio” a “comprador”?.

Así mismo, le restó la importancia probatoria a los documentos aportados por este parte pasiva en la contestación de la demanda, a los interrogatorios y testimonios recuadados en donde se verifica que no se dieron los presupuestos para la conformación de una sociedad comercial de hecho.

Atentamente,



DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ
T.P. N° 178.736 C S de la J.
profesionaljuridica@outlook.com